

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de febrero del dos mil diecinueve.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.-----, contra actos atribuidos a los CC. **COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.-----, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

“1.- La cédula de infracción con folio -----, elaborada el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial-----, con clave-----, sector 01, Turno Matutino.”

- - - 2.- LOS CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA no dieron contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del seis de febrero del dos mil diecinueve.-----

- - - LOS CC. ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

- - - Se les tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto

por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.-----

--- SEGUNDO. - La existencia del acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió la cédula de infracción número ----- del veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, en la que consta el decomiso de la licencia de conducir.-----
--

--- TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por los CC. Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, Encargado del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones y Secretario de Seguridad Pública, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 45, fracción II del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades de conformidad con el artículo 78 fracción IV en relación con el citado artículo 79 fracción IV ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y con apoyo en el artículo 79 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.-----

--- Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Agente Vial, autoridad demandada, consistentes en las contenidas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, ya que no se advierte que se trate el acto combatido de un acto consentido toda vez que del acto impugnado el actor tuvo conocimiento el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, lo que se corrobora con la documental relativa a la cédula de notificación de infracción en la que consta que la misma se levantó el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho y la demanda, fue presentada en la misma fecha como se advierte del reloj checador de la Oficialía de Parte de esta Sala, en consecuencia al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y al no advertirse oficiosamente alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que refieran los preceptos legales señalados con anterioridad, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos

de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-----, 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-----, 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-----, 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. -----y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97.-----, 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el artículo 58 fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal y se señala “Art XXXIV Frc VI FALTA DE CINTURON AL CONDUCIR.” no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción, y la retención de la licencia de conducir, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción sea ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por falta de las formalidades de que debió estar revestida se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal, el C. Agente Vial debe dejar sin efecto la cédula de infracción declarada nula, y proceder a la devolución de la licencia de conducir, retenida.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE CONTROL DE INFRACCIONES Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y en consecuencia:-----

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

LIC. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtn.